

Toca Civil: 168/2021-13.
Expediente Número: 428/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil 168/2021-13, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR** MATERIA interpuesta por los terceros llamados a juicio, en los autos relativos al Juicio Ordinario Civil en ejercicio de 1a ***** reivindicatoria promovido por Apoderado legal de ********, en contra de ********, ******** y ********, radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado Morelos, en el expediente número 428/2019-2; y,

RESULTANDO

1. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno la Juez de primer grado dictó resolución que, entre otros aspectos, refiere (fojas 297 vuelta y 298, testimonio expediente tomo II):

> "... Por otra parte, respecto a lo manifestado por el promovente en el párrafo tercero del ocurso de cuenta, y toda vez que de autos se advierte que los terceros llamados a Juicio ****** ********* al momento de dar contestación la demanda, a interpusieron la excepción de previo

especial pronunciamiento consistente en INCOMPETENCIA DECLINATORIA, como observa de los escritos de cuenta 3396, 3397, 3399 y 3404, en este tenor, téngase por presentado a los terceros llamados а iuicio de referencia, interponiendo la excepción de incompetencia por MATERIA, por las razones que hace escrito los (sic) contestación de demanda; en ese tenor, remitase **TESTIMONIO** de las presentes actuaciones Magistrada Presidente de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos de la substanciación de la incompetencia por materia planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, asimismo requiérase a las partes para el efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; apercibiéndoles que en así de no hacerlo caso posteriores notificaciones aún as de carácter personal se les harán y surtirán efectos por medio de lista que se fija en la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia...".

2. Excepción de incompetencia por declinatoria que substanciada en términos de ley, ahora se resuelve de la siguiente manera:

CONSIDERANDO



Toca Civil: 168/2021-13.
Expediente Número: 428/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

> **EXCEPCIÓN** \mathbf{DE} INCOMPETENCIA POR MATERIA.-En virtud de que el inmueble que poseemos a la fecha no se encuentra registrado ante el Instituto Servicios Registrales y Catastrales y su origen es de Materia Agraria Ejidal o comunal tal como desprende del informe suscrito por la *******, con número de oficio *******, de fecha 16 de marzo del 2021, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno".

A criterio de este Cuerpo Tripartito, la incompetencia planteada por los terceros llamados a juicio resulta ser **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En lo que interesa, es importante precisar que la parte actora ******** conducto de su Apoderado Legal demandó en la VÍA **CIVIL** LA **ORDINARIA ACCIÓN REIVINDICATORIA** respecto del bien inmueble ubicado en Calle Emiliano Zapata número 125, en la Colonia Carlos Pacheco, antes conocida como "Los cajetes", del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, en contra de a quien le reclamó, entre otras prestaciones, la declaración del juez para la restitución y entrega física y material del bien inmueble precitado; que declare falsa la documental que posea el demandado de la constancia de posesión; la cancelación de la obra de construcción que se desarrolla dentro del bien inmueble antes referido; se ordene la inscripción y registro del inmueble con clave catastral número ******* inscrito en la Dirección de Predial y Catastro del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; se decrete como medida de apremio, la suspensión de la obra de construcción que el demandado está edificando; la nulidad de cualquier título o documento que presente el demandado para justificar la detentación del bien inmueble precitado; el pago de daños y perjuicios

Expediente Número: 428/2019-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y el pago de gastos y costas (fojas 3 y 4, testimonio expediente tomo I).

En ese tenor, es importante mencionar que para poder dirimir un conflicto todo órgano jurisdiccional primeramente debe de tener jurisdicción, entendida esta como la facultad o potestad para impartir justicia o dirimir conflictos, pero esta facultad encuentra su limitante en la competencia, esto es así, ya que todos los tribunales tienen jurisdicción, pero no todos son competentes, ya sea en razón de la cuantía, territorio, grado o materia.

En tales condiciones, tenemos que la competencia por cuantía se fija atendiendo a la

suerte principal del negocio que reclame la parte actora, sin incluir el importe de réditos, daños, perjuicios y demás accesorios. En lo que respecta la competencia por territorio, se basa en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que tenga competencia conocer de algún conflicto, puesto que fuera de ese límite territorial entonces carecerá competencia para dirimir conflictos. En relación a la competencia por grado, va encaminada a las acciones y actuaciones que se pueden emprender determinados órganos jurisdiccionales ante quienes en determinadas instancias conocen de ciertas actuaciones.

En 10 corresponde que la competencia por materia debemos establecer que se basa en la especialidad que se atribuye a un jurisdiccional para conocer órgano de controversias referentes a una determinada rama del derecho, es decir, se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales,



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 168/2021-13. Expediente Número: 428/2019-2. Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

> Asimismo, la competencia por razón de materia presupuesto es un procesal, naturalmente de análisis preferencial procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente, lo anterior en observancia a lo previsto en el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal establece lo siguiente:

> > "ARTICULO 29.- Competencia por La competencia materia. fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

> > La competencia concurrente, en los aplicación casos de de federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos".

Bajo ese contexto, del dispositivo legal invocado, se colige que la competencia por materia se determina considerando el interés principal del conflicto, en el caso en concreto, toda vez que la naturaleza del juicio que se invoca descansa en lo previsto en el numeral 663 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos que de manera textual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios".

Del precepto legal invocado se aduce que la pretensión reivindicatoria tiene como sustento que se declare que el que ejerce la acción es dueño de la cosa cuya reivindicación se pida y por lo tanto, se ordene al demandado que la devuelva con sus frutos y accesorios, de lo que se sigue que debe considerarse el bien objeto de la reivindicación, mismo que se encuentra ubicado en ********* de Zapata, Estado de Morelos, pero que los terceros llamados a juicio aducen que se trata de un terreno inmerso dentro del núcleo ejidal o comunal y refirieron que en su momento procesal oportuno lo demostrarían.

En ese sentido, es importante precisar que cuando las partes contendientes en un juicio no admiten la competencia del órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto, ya sea por grado, materia, territorio o cuantía, la

Expediente Número: 428/2019-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

forma de hacer valer su inconformidad será a través de alguna excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, para lo cual conviene destacar lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que respectivamente prevén literalmente lo siguiente:

"**ARTICULO 41.-** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado se considere que incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, declarará resolución así en debidamente fundada y motivada y autos originales enviará los superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 42.- Trámite de la inhibitoria. Si el órgano ante quien se promueva la inhibitoria admite su

competencia, en resolución fundada, mandará librar oficio requiriendo al Tribunal que estime incompetente para que le remita las actuaciones.

Si el Tribunal requerido sostiene su competencia, lo hará saber así al requirente, en cuyo caso ambos tribunales remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al superior.

Recibidos los autos por el Superior, se citará al actor y al demandado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirá sus pruebas y alegatos, así como las argumentaciones judiciales en que se sostiene la competencia de ambos órganos y pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia y el estado civil de las personas será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el Tribunal lo comunicará a los órganos contendientes y, en su caso, remitirá los autos originales al Tribunal declarado competente. La resolución dictada por el Tribunal no admite recurso alguno.

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 168/2021-13.
Expediente Número: 428/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público".

De los dispositivos legales antes invocados se colige en esencia que la inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia y en relación a la declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la pidiéndole demanda, que se abstenga conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Así, pese a que los terceros llamados a juicio no especificaron si la excepción de incompetencia que proponían era por declinatoria o por inhibitoria, es inconcuso que se trata de excepciones de incompetencia por declinatoria, ya que la están proponiendo ante el juzgado natural que está conociendo del juicio principal, al que además consideran incompetente e implicitamente le requieren que decline la competencia al órgano jurisdiccional competente.

Precisado lo anterior, es menester detallar que mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, una vez que fue radicado ante esta Sala la excepción incompetencia por materia opuesta por los terceros llamados a juicio, se señaló día y hora para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que las partes podían ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran necesarias para demostrar la incompetencia que se pretende resolver, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias remitidas por el juez natural, así como las pruebas que se ordenen en esta Alzada (fojas 5 y 6, toca civil).

Así, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que en el auto precitado se

Expediente Número: 428/2019-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA requirió a los terceros llamados a juicio y excepcionistas a efecto de que bajo protesta de decir verdad proporcionen las coordenadas o UTM respecto del bien inmueble controvertido, así como las respectivas medidas y colindancias, siendo que mediante escrito de ocho noviembre de dos mil veintiuno (fojas 43 a 45, toca civil) los abogados patronos de ********, ******* y ******* comparecieron

ante esta Alzada y refirieron que el inmueble

ubicado en ********, con las siguientes medidas

v colindancias:

Norte: ******* mts, con propiedad particular.

Sur: ******* mts, con propiedad particular.

Oriente: ******* mts, con Avenida Emiliano Zapata.

Poniente: ******* v ******* mts, con propiedad particular y ********

las siguientes coordenadas geográficas: ******* ********

Así, con esos datos, este Tribunal de Alzada emitió auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 44 y 45, toca civil) en el que ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, a efecto de que informe a este Cuerpo Colegiado si el bien inmueble ubicado en ********, Morelos, con las medidas y colindancias, así como con las coordenadas descritas con antelación se encuentra dentro de algún polígono que pertenezca a algún régimen ejidal o comunal, debiendo informar si las coordenadas proporcionadas corresponden a la dirección del inmueble antes precisado.

De lo anterior se colige que mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 49 y 50, toca civil) la Licenciada ******** Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos dio respuesta al informe que le fue requerido, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...hago de su conocimiento que con las а coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, **el** citado predio no se encuentra comprendido dentro de poligonal de algún núcleo agrario, por lo que en ese preámbulo, este Órgano Registral carece información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio...".

Bajo esas circunstancias, es inconcuso que de las pruebas desahogadas en autos ante esta Instancia se advierte que el predio objeto del debate no corresponde al núcleo agrario ya sea ejidal o comunal como

Expediente Número: 428/2019-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA erróneamente lo señalan los terceros llamados a juicio y excepcionistas, luego entonces, evidente que los argumentos en que sustentan la excepción de incompetencia por materia son infundados, sin que pase desapercibido que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla, es decir, que deben tener competencia para dirimir esos conflictos ya sea por grado, materia, cuantía o territorio. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...".

Del precepto legal antes invocado se colige que ninguna persona puede ser molestada en su persona en su persona, familia, domicilio, papeles 0 posesiones, sino en virtud

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 41, 42, 43, 105, 106 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia por materia interpuesta por los terceros llamados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 168/2021-13. Expediente Número: 428/2019-2. Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

juicio ***** en los autos relativos al civil en ejercicio de Ordinario 1a acción reivindicatoria promovido por Apoderado legal de en contra de *******, ******** y ********, radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado Morelos, en el expediente número 428/2019-2, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es legalmente competente la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para seguir conociendo y fallar hasta su total conclusión el juicio antes descrito.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con

testimonio de esta resolución, hágase del

conocimiento de la Juez natural lo resuelto y, en

su oportunidad, archívese el presente toca como

asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**,

Presidenta de Sala; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, Ponente en el presente asunto; Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 168/2021-13, del expediente Civil 428/2019-2.